

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

AVISO PÚBLICO A LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EN GENERAL

En cumplimiento de lo ordenado en el Auto Admisorio de **fecha 15 de septiembre de 2025** y para los fines indicados en el **Artículo 21 de la Ley 472 de 1998**, se **INFORMA** la existencia del proceso que se relaciona a continuación:

REFERENCIA:	RADICACIÓN EXPDIENTE:	ACCIONANTE:	ACCIONADO:
ACCIÓN POPULAR	11001-31-03-059-2025- 00389-00	CAUSA LEGEM S.A.S NIT 901.432.173-8	ÉTICOS S.A.S NIT 892.300.678-7.

De conformidad con el procedimiento legal, el presente aviso deberá ser publicado e informado a través del micrositio habilitado en la página web de nuestra jurisdicción, para el enteramiento de la comunidad en general.

Se libra el presente aviso en la ciudad de Bogotá D.C. a los veintitrés (23) días del mes de septiembre de 2025.

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jenny Zuleima Velasco Lizcano
Secretaria
Juzgado De Circuito
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87637e63a7ab53902aebf0320a167c66e37c27eeaf9f952395a567fec2c60742
Documento generado en 23/09/2025 10:18:13 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
j59cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

Rad.: 11001 31 03 059 2025 00389 00

Cumpliendo la demanda las exigencias legales, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la acción popular formulada por Causa Legem Grupo Profesional S.A.S. contra Éticos S.A.S.

SEGUNDO: Dese a la demanda el trámite previsto en la Ley 472 de 1998.

TERCERO: Córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días.

CUARTO: Notifíquese a la parte convocada en la forma regulada en el Código General del Proceso o de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Cítese al Ministerio Público, a la Defensoría de Pueblo, a la Superintendencia Nacional de Salud y al Ministerio de Salud y Protección Social para que, si a bien lo tienen, intervengan en defensa de los derechos e intereses colectivos invocados.

SEXTO: Ordénase a la Defensoría del Pueblo inscribir la demanda y el presente auto en el Registro Público de Acciones Populares y de Grupo, como lo dispone el art. 80 de la Ley 472 de 1998.

SÉPTIMO: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se ordena la publicación del auto admisorio de la demanda en el micrositio web de este despacho para que la comunidad conozca la existencia del presente proceso.

A su vez, se concede el término de cinco (5) días a la entidad accionada, para que, una vez enterada de esta acción, efectúe la publicación del auto admisorio de la demanda en sus páginas web oficiales y acredite el cumplimiento de ello.

OCTAVO: En cuanto a la medida cautelar deprecada, consistente, en esencia, en que se ordene a la reconvenida adoptar las medidas para el cese de comportamientos inapropiados en los establecimientos de comercio de la accionada, ubicados en la capital y el retiro de los medicamentos, suplementos y alimentos, la Ley 472 de 1998 estableció a favor del juez constitucional la facultad de decretar de oficio o petición de parte medidas

previas, con el fin de mitigar o hacer cesar el daño causado a los derechos e intereses colectivos o de adoptar aquellas que se consideren necesarias para prevenir un daño inminente en los mismos; sin embargo, en el presente caso, en los términos en que fue solicitada la medida cautelar, el despacho observa que no accede al decreto de las mismas, por cuanto tal solicitud fue una de las pretensiones de la acción popular, además, no se aportaron medios de prueba para demostrar hechos sobrevinientes respecto al inminente daño; no se demostró el inminente riesgo de afectación de los derechos colectivos, el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable o la concreción de un peligro inminente; y no se prueban las situaciones que ameriten el decreto de la medida cautelar de urgencia, incumpliendo los requisitos exigidos para su declaratoria.

NOVENO: La demandante actúa a través de su representante legal el abogado Luis Beltrán Prada Méndez.

NOTIFÍQUESE¹.

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

Firmado Por:

John Sander Garavito Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **477da14cb10a84b6d5d9483da768007dde8a32a7567a182bb19a7e706841441**

Documento generado en 15/09/2025 12:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>